

Id Cendoj: 08019340012005104706
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 7498/2004
Nº de Resolución: 5161/2005
Procedimiento: Recurso de suplicación
Ponente: SARA MARIA POSE VIDAL
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG :

esb

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 6 de junio de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5161/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por Valeo Sistemas de Conexión Eléctrica, S.L. y Axa Corporate Solutions frente a la Sentencia del Juzgado Social 18 Barcelona de fecha 18 de marzo de 2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 568/2003 y siendo recurrida Emilia . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18.07.03 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Indemnización daños y perjuicios, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18.03.04 que contenía el siguiente Fallo:

"Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por Dª Emilia contra VALEO SISTEMAS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA, S.L., y AXA CORPORATE SOLUTIONS, condenando solidariamente a las entidades demandadas a que paguen a la actora la cantidad de 26.903,80 euros (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS TRES EUROS, CON OCHENTA CÉNTIMOS), más el interés legal desde la fecha de esta sentencia".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La actora, D^a Emilia con DNI N^o NUM000 , nacida el 2.5.1969, ha prestado servicios por cuenta y dependencia de la empresa VALEO SISTEMAS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA, S.L. (antes CABLAUTO IBÉRICA, SL), dedicada a la actividad de cablerías y material eléctrico para automóviles, desde el 13.6.1995, y con un salario de 1.195,45 euros mensuales, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

2.- La actora en los años 1999 y 2000 fue intervenida de hernia discal L4-L5 que le producía una limbociática en la pierna derecha; en fecha 7.2.2001 presentó lumbalgia intensa, discartrosis y fibrosis cicatricial, y en fecha 26.4.2001 consta informe médico donde se informa que presenta túnel carpiano y ciatalgia izquierda.

3.- La actora prestaba servicios en la sección de prototipos de la empresa, en el centro de trabajo ubicado en Martorell, y a partir del 16.7.2001 fue trasladada al centro de Abrera, pasando, a desempeñar funciones en el servicio de fabricación.

4.- La actora en fecha 23.7.2001 dirigió escrito al Comité de Seguridad y Salud de la empresa en el que solicitaba que se le informara sobre la compatibilidad o no del nuevo puesto de trabajo con sus características personales de estado de salud, manifestando que desde su incorporación a nuevo puesto venía sintiendo molestias y dolores en la zona lumbar, hombros, cervicales y extremidades. En contestación a dicho escrito la empresa remitió a la actora copia de la de riesgos para el puesto de trabajo, y en el que, entre otros, se recoge como riesgo "molestias y/o lesiones cervicales" "lesiones y/o molestias dorsolumbares derivadas de la manipulación manual de bacs", "lesiones osteoarticulares (lumbalgias, tendinitis, etc.) en las extremidades superiores (derivadas de movimientos repetitivos, pinzamientos de más de 1Kg., inclinación hacia atrás del cuello, rotación de antebrazos, codos por encima de la mitad del cuerpo, desviación de muñecas...), en la espalda y extremidades inferiores (derivadas de inclinación del tronco, postura de pie continuada...) por manipulación manual de cargas (carga leve)".

5.- En virtud de este traslado la actora presentó demanda sobre extinción del contrato de trabajo alegando que el mismo constituía modificación sustancial de condiciones de trabajo que le ocasionaban perjuicio en su formación profesional y menoscabo de su dignidad, que correspondió al Juzgado de lo Social n^o 12 de esta ciudad (Autos 454/01), recayendo sentencia de fecha 13.9.2001 en la que desestimaba la demanda, confirmada por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 17.5.2002.

6.- La actora en fecha 26.3.2002 cuando se encontraba trabajando sintió dolor en la espalda al ir a levantar peso, y acudió a los servicios médicos de la Mutua Universal, los cuales la remitieron a los servicios médicos de la Seguridad Social al entender que no existía accidente de trabajo ni enfermedad profesional, los cuales le expedieron la baja médica por enfermedad común con el diagnóstico de "Lumbociatalgia".

7.- Efectuadas pruebas se constató que la actora, que en la citada fecha se hallaba embarazada, pesentaba Hemilaminectomía derecha L4-L5 y signos de recidiva herniaria en este nivel.

8.- en fecha 26.9.2002 le fue expedida alta médica.

9.- En fecha 27.9.2003 la actora inicia baja por maternidad.

10.- Iniciado por escrito remitido por la mutua Universal expediente administrativo sobre incapacidad permanente, en fecha 22.8.2002 el INSS dictó resolución en la que se acordó que no procedía declarar en la actora la existencia de lesiones permanentes no invalidantes, derivadas de accidente de trabajo; en la misma se recogían como lesiones: "Antecedentes de hernia discal L4-L5, dos veces intervenida. Actualmente lumbociatalgia derecha con exploración positiva".

11.- El dictamen del CRAM emitido en fecha 31.5.2002 determina como contingencia de estas lesiones enfermedad común.

12.- La actora formuló reclamación previa contra la resolución del INSS, al entender que estaba afectada de una incapacidad permanente total o subsidiariamente, parcial, derivada de accidente de trabajo, que fue desestimada por resolución de 9.1.2003; sin que se haya interpuesto por la actora demanda contra la misma.

13.- En fecha 12.9.2001 la Mutua Universal emitió informe sobre la aptitud del puesto de trabajo de

Prototipos respecto a la actora, y en el mismo se consideraba apta a la actora para el desarrollo de ese puesto de trabajo, si bien realizaba como recomendaciones médicas la no manipulación de cargas y la no realización de movimientos repetitivos con las extremidades superiores hasta la resolución de su patología.

14.- En fecha 6.5.2002 la actora presentó en la Inspección de Trabajo denuncia que consta como documento nº 11 de su prueba documental, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

15.- En virtud de dicha denuncia, la Inspección de Trabajo inició actuaciones, realizando el informe que consta aportado como documento 53 a 62 de la documental de la parte actora, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido.

16.- La empresa Valeo de Conexión Eléctrica, S.L. tiene concertado seguro sobre responsabilidad con la entidad Axa Corporate Solutions.

17.- La actora reclama en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo la cantidad total de 47.401,20 euros, según el siguiente desglose:

- Secuelas: (total 29 puntos, a razón de 1.079,85 euros): 31.315,55 euros.
- Lumbociatalgia derecha: 15 puntos.
- Hernia discal lumbar con sintomatología: 14 puntos.
- 185 días imposibilitada de forma impeditiva x 44.65 euros: 8.260,25 euros.
- 112 días imposibilitada de forma no impeditiva x 24,05 euros: 2.693,60 euros.
- Factor de corrección (10% sobre 42.269,40 euros): 4.226,94 euros.

18.- La actora reclama también en concepto de perjuicio económico resultado de calcular la diferencia de salario percibido antes del accidente de trabajo y después de éste, durante la situación de incapacidad temporal, 150,81 euros netos mensuales de diferencia, y por los 185 días de incapacidad temporal un total de 904,86 euros.

19.- En fecha 1.10.2002 la empresa y la actora alcanzaron un acuerdo en Conciliación celebrada ante el Juzgado de lo Social nº 12 de esta ciudad (Autos 585/2001), en los siguientes términos:

"La parte demandada reconoce la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y acepta la extinción de la relación laboral desde el día de hoy (1.10.02) abonándole una indemnización de 5.698,81 euros correspondientes a veinte días de salario por años de servicio de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores* . Dicha cantidad se le abonará el día 3 de los correspondientes mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente donde recibe la nómina la trabajadora.

La parte actora acepta la cantidad ofrecida por la demandada y se compromete a nada mas pedir ni reclamar".

20.- Presentada Papeleta de Conciliación ante la Secció de Conciliacions del Departament de Treball en fecha 19 de junio de 200, el acto se celebró el 7 de julio de 2003, resultando intentado sin efecto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron sendos recursos de suplicación las demandadas, que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dieron traslado los impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia dictada en el presente procedimiento por el Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona, es impugnada en suplicación por las codemandadas, VALEO SISTEMAS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA , S.L. y AXA CORPORATION SOLUTIONS, que deberán ser analizados separadamente, especialmente por cuanto la suplicación formulada por la compañía aseguradora, aunque señala como primer motivo, al amparo de la *letra b.) del artículo 191 de la LPL* , la revisión de los hechos declarados probados por la Juez " a quo", en el segundo de los motivos de suplicación, postula, al amparo de las letras a.) y c.) de dicho precepto, la nulidad de actuaciones por vulneración del derecho de defensa, de ahí que,

por razones de lógica y sistemática procesal, corresponda resolver sobre esta concreta cuestión con carácter previo al resto de los motivos planteados por ambos recurrentes.

Segundo.- Alega la recurrente AXA CORPORATION SOLUTIONS ASSURANCES S.A., que se ha producido un quebrantamiento de normas esenciales de procedimiento determinante de indefensión, por cuanto, a su juicio, debieron ser llamadas a juicio, como partes interesadas, tanto el INSS, como la Mutua UNIVERSAL, a efectos de litisconsorcio pasivo necesario, para que las mismas pudieran defender el carácter firme de las resoluciones administrativas que califican la contingencia determinante de las dolencias de la trabajadora recurrida como enfermedad profesional, y en ningún caso como accidente laboral.

Consta al folio 23 de las actuaciones que mediante escrito presentado por la representación de la empresa VALEO, el 5 de noviembre de 2003, se interesó que se procediera a citar como demandada a la Mutua Universal, lo que fue denegado por propuesta de providencia de 7 de noviembre del mismo año, resolución contra la cuál no se formuló recurso alguno, pese a existir tal posibilidad para la interesada. No consta que por parte de AXA se formulase en momento alguno del procedimiento petición similar, ni respecto del INSS, ni respecto de la Mutua Universal, por lo que es a través del presente recurso de suplicación cuando se plantea, por vez primera, la supuesta falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber sido parte en el procedimiento el INSS y la Mutua Universal.

Tal circunstancia no impide a la Sala apreciar, en caso de que realmente exista, la defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal, si bien ello no es óbice para recordar que si la ahora recurrente consideraba necesaria la presencia en juicio, como partes, de las referidas entidades, pudo haberlo planteado oportunamente en la instancia, para permitir su examen por la Juez " a quo" y, en su caso, la ampliación de demanda por parte de la actora, evitando una dilación importante en el procedimiento y en la resolución de la litis que, de apreciarse la excepción alegada, sin lugar a dudas tendría esas negativas consecuencias.

Afortunadamente, no será este el caso, por cuanto el litisconsorcio pasivo necesario, figura de creación jurisprudencial, tiene su razón de ser en la necesidad de llamar al proceso, como partes, a todos aquellos que por virtud de la relación que tengan con la cuestión jurídico-procesal debatida, puedan verse afectados por la resolución que ponga fin a la litis, siendo la llamada al pleito de los mismos una manifestación del necesario respeto al principio de audiencia y defensa, así como a la evitación de pronunciamientos de condena respecto de quienes no han tenido la posibilidad de defenderse en el debate procesal; esta no es la situación que afecta a la Mutua Universal y al INSS, puesto que como indica la propia recurrente, la supuesta necesidad de que sean parte en el pleito deriva de la existencia de resoluciones administrativas firmes que han declarado que las dolencias que presenta la trabajadora-recurrida, en base a las cuales reclama una indemnización de daños y perjuicios, derivan de enfermedad común, negando la existencia de accidente laboral alguno en fecha 26 de marzo de 2002. Si tal como señala la entidad aseguradora recurrente, esas resoluciones administrativas son firmes y ceñida la cuestión litigiosa a una indemnización de daños y perjuicios respecto de la cuál ninguna responsabilidad alcanza a la Mutua, ni al INSS, la presencia de ambos en este procedimiento resulta total y absolutamente innecesaria, por cuanto la sentencia no puede afectar, en modo alguno, al contenido de las resoluciones administrativas, siendo cuestión distinta la relativa a la corrección del pronunciamiento judicial que resuelve la litis, por lo que debe ser rechazada la pretensión de nulidad por indefensión, al no haberse producido ésta respecto de la recurrente por la no llamada a juicio de tales entidades, rechazándose, en consecuencia, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario ahora invocada.

Tercero.- Entrando a conocer de los restantes motivos de suplicación invocados por AXA CORPORATION SOLUTIONS ASSURANCES S.A., postula la misma, por el correcto cauce procesal del apartado b.) del artículo 191 de la LPL, la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, al efecto de adicionar en el ordinal fáctico cuarto la remisión de la oportuna información al Comité de Seguridad y Salud, y añadir en el ordinal quinto un extracto de los razonamientos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 en el procedimiento de extinción de contrato a instancia de la trabajadora.

La pretensión relativa a la adición en el ordinal fáctico cuarto no puede ser atendida, por cuanto si bien es cierto que la documental invocada por la recurrente, obrante a los folios 521 y 524 de las actuaciones, evidencian que la empresa respondió a la solicitud de informe planteado por la trabajadora al Comité de Salud y Seguridad, así como que éste remitió tal informe a la interesada, no lo es menos que el referido ordinal fáctico cuarto lo refleja en sus propios términos, sin que la circunstancia de que la posterior valoración efectuada por la Juez " a quo" en el fundamento jurídico tercero de la sentencia que, a juicio de la recurrente, entra en contradicción con el hecho probado cuarto, deba provocar la innecesaria reiteración de un hecho que ya se declara probado por la propia Juez " a quo".

Por lo que respecta a la petición de que se añada al ordinal fáctico quinto un "extracto" de los razonamientos jurídicos de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 12 en otro procedimiento, ha de ser rechazada de plano, por cuanto no es preceptivo en modo alguno tal reflejo en los hechos probados, sin que la omisión suponga error de hecho alguno en la apreciación de la prueba, especialmente cuando en el citado ordinal fáctico ya se constata la desestimación de la pretensión de la trabajadora por dicho Juzgado, ratificada por la de esta Sala de lo Social de 17 de mayo de 2002, que dejó sin efecto la multa por temeridad impuesta por la sentencia de instancia a la trabajadora.

Cuarto.- En el recurso formulado por la empresa VALEO, se alegan cuatro motivos de suplicación, de los cuáles, el segundo y el cuarto, dicen ampararse en las previsiones del apartado b.) del artículo 191 de la LPL y dirigirse a la revisión fáctica, por lo que parece oportuno pronunciarnos sobre ellos antes de entrar a examinar las censuras jurídicas formuladas por ambas recurrentes.

La empresa Valeo señala textualmente, como es de ver al folio 31 del rollo de suplicación, como motivo segundo, al amparo del artículo 191 b.) de la LPL, "revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, al contradecir las resoluciones de la Mutua Universal (doc.177), los servicios médicos de la Seguridad Social (doc. 303) y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (doc.168 y 189)", a lo que siguen tres folios de alegaciones en los que no se indica cuáles sean los hechos probados cuya modificación se pretende, redacción alternativa que se propone, ni dato alguno que permita a la Sala conocer cuál de los veinte hechos probados de la sentencia de instancia se impugna por supuesto error de hecho en la valoración de la prueba, de ahí que ante el total incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 194 de la LPL, deba rechazarse posibilidad alguna de revisión fáctica en base a tales alegaciones.

Por lo que respecta a la ulterior pretensión revisoria articulada como cuarto motivo de suplicación, en este caso sí que se indica cuál es el ordinal fáctico que se pretende modificar, el hecho probado segundo, si bien se indica que la modificación se ampara en " la actuación diligente de la Compañía". Llegados a este punto, parece necesario recordar que, como de forma reiterada viene señalando la Sala, el recurso de suplicación es un recurso de carácter extraordinario, cuya finalidad y función no es análoga ni equiparable a la del recurso ordinario de apelación, sino que se trata de un recurso de naturaleza "cuasi-casacional" en el que se establecen una serie de reglas específicas y estrictas, destinadas a evitar que la discrecionalidad judicial pueda llegar a convertir este recurso en una especie de segunda instancia, de ahí que aunque el artículo 191 b.) de la LPL otorgue a la Sala una facultad de revisión fáctica, ésta sea configurada de forma excepcional y restrictiva, sin que sea posible llevar a cabo una nueva valoración de la total prueba practicada en la instancia, debiendo operar exclusivamente sobre los elementos de prueba que invoque el recurrente y que, conforme a las previsiones de dicho precepto en relación con el artículo 194 de la LPL, únicamente pueden ser la prueba documental y / o pericial, con la particularidad de que la revisión no puede fundarse en los mismos elementos que ha utilizado el Juez para formar su convicción. A ello se añade la necesidad de que se acredite un error de hecho en la valoración de la prueba evidente y trascendente al Fallo, de modo que con el elemento de prueba invocado quede demostrado de forma notoria, sin necesidad de conjeturas ni interpretaciones, lo contrario de lo afirmado o negado en la sentencia, y dado que la recurrente VALEO no ajusta sus pretensiones revisorias a dichas exigencias, debe ser rechazada íntegramente la revisión postulada, manteniendo inalterado el relato fáctico de la sentencia de instancia.

Quinto.- En sede de censura jurídica y con correcto amparo procesal en el apartado c.) del artículo 191 de la LPL, por parte de la recurrente, AXA, se alega la infracción por la sentencia de instancia, de la doctrina jurisprudencial sobre los efectos de las resoluciones administrativas firmes y no impugnadas, amparándose, entre otras, en las SSTS de 19.5.2003 y 4.6.2002, así como las dictadas por el Tribunal Constitucional 9/81 y 11/82, todo ello en relación con la declaración y calificación por parte de la Juez " a quo" de accidente laboral como contingencia determinante de la baja médica iniciada por la trabajadora-recorrida en fecha 26 de marzo de 2002.

Conforme al inalterado relato de la sentencia de instancia, en la referida fecha la trabajadora aquejó un dolor en espalda cuando iba a levantar un peso, y los servicios médicos de la Mutua Universal le expidieron parte de baja médica con el diagnóstico de "lumbociatalgia", constando asimismo que en esas fechas la trabajadora se encontraba en estado de gestación, siéndole dada el alta médica el 26.9.02, pasando al día siguiente a situación de baja por maternidad.

Asimismo, la sentencia declara probado que por parte de Mutua Universal se remitió al INSS escrito para la tramitación de expediente de lesiones permanentes no incapacitantes derivadas de enfermedad profesional, dictando Resolución el INSS en fecha 22 de agosto de 2002 declarando que no procedía tal declaración, como tampoco el reconocimiento de dichas lesiones permanentes por accidente de trabajo,

formulando la trabajadora reclamación previa en un doble sentido, por un lado, la calificación como accidente laboral de la contingencia determinante de sus dolencias y, por otro lado, reconocimiento de incapacidad permanente, ambas desestimadas por Resolución definitiva del INSS de 9 de enero de 2003, contra la que no ha formulado impugnación judicial la trabajadora, por lo que, según se desprende de las afirmaciones en tal sentido contenidas en el ordinal fáctico décimo-segundo de la sentencia de instancia, nos hallamos ante una declaración firme de que las lesiones que padece la recurrida no tienen causa en accidente laboral alguno.

A mayor abundamiento, atendiendo al contenido de los ordinales fácticos décimo-cuarto y décimo-quinto de la sentencia de instancia, en los que se remite a la denuncia efectuada por la trabajadora frente a la empresa el 6.5.02 y actuaciones llevadas a cabo por la Inspección, si bien es cierto que existe un informe de Inspección de Trabajo en el que se declara la existencia de tres diferentes infracciones, la segunda de las cuales se refiere a la falta de comunicación de la existencia de un accidente de trabajo el 26 de marzo de 2002, no lo es menos que esa infracción y la sanción aparejada a la misma fue dejada sin efecto por la Resolución del Departament de Treball de 16 de abril de 2003, en la que se declara la inexistencia de prueba objetiva de la existencia de accidente laboral alguno en tal fecha.

Así las cosas, tal como alega la recurrente AXA, coincidiendo con las alegaciones que la co-recurrente VALEO efectúa en el primero de los motivos de censura jurídica de su recurso, aunque con diferente amparo jurídico, la declaración que efectúa la Juez " a quo" en el sentido de afirmar que las dolencias que padece la trabajadora y de las cuáles trae causa su reclamación indemnizatoria derivan de un accidente laboral acaecido el 26 de marzo de 2002, supone una flagrante vulneración de la doctrina jurisprudencial invocada por la aseguradora en su recurso, puesto que como bien indica la misma ha quedado establecido con carácter firme la inexistencia de accidente laboral en tal fecha, de manera que no cabe aceptar que la trabajadora recurrida, que ha consentido las resoluciones firmes del INSS en tal sentido y que es perfecta conocedora de las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, así como del contenido de la resolución del Departament de Treball de 16.4.2003, que ella misma aporta en su ramo de prueba, intente ahora volver sobre una cuestión que ya ha quedado resuelta en vía administrativa, que la misma ha consentido, al no formular demanda judicial frente a la Resolución definitiva del INSS de 9.1.2003, intentando dejar sin efecto tal calificación por la vía indirecta de la reclamación de daños y perjuicios que ahora nos ocupa.

En este sentido, hemos de estimar la alegación de las recurrentes sobre inexistencia de accidente laboral alguno en la fecha indicada y al no haberlo entendido así la Juez " a quo" ha infringido la doctrina del TS contenida, entre otras, en sentencia de 4 de junio de 2002 y 19 de mayo de 2003.

Sexto.- Aclarado el anterior extremo y pese a la inexistencia de accidente laboral en fecha 26 de marzo de 2002, lo cierto es que la sentencia de instancia considera que la responsabilidad empresarial que la misma acuerda se hace derivar del incumplimiento por parte de la empleadora de la asignación a la trabajadora de un puesto de trabajo en el que existían riesgos de que la misma sufriera lesiones lumbares, extremo éste que impugna la co-recurrente VALEO, alegando por el correcto cauce procesal del *artículo 191 c.) de la LPL*, la aplicación indebida y errónea interpretación del *artículo 1902 del Código Civil*, al considerar que no existe actuación empresarial alguna culpable o negligente, que pueda hacer surgir una responsabilidad de resarcimiento para la misma.

En este punto se hace necesario traer a colación, nuevamente, el contenido de la inalterada exposición fáctica de la sentencia de instancia, conforme a la cuál, la trabajadora fue trasladada en el mes de julio del año 2001 al centro de trabajo de Abrera, pasando de prestar servicios en la sección de prototipos a hacerlo en el servicio de fabricación, motivo por el cuál presentó demanda de extinción contractual al amparo del *artículo 50 del ET*, que fue vista por el Juzgado de lo Social n^o 12 de los de Barcelona el 31 de julio de 2001, constando el rechazo por parte de la actora del ofrecimiento empresarial previo de reincorporarla al puesto de trabajo de la sección de prototipos.

Consta asimismo probado, según declara el ordinal fáctico cuarto, que con motivo del cambio de centro y puesto de trabajo, que el día 23 de julio, esto es, cinco días después de que ese cambio hubiese tenido lugar, la trabajadora solicitó un informe de compatibilidad del nuevo puesto con sus características personales y de salud, alegando molestias y dolores lumbares, informe éste que según declara probado la Juez " a quo" en el hecho cuarto, fue entregado al Comité de Seguridad y Salud el cuál, a su vez, lo hizo llegar a la trabajadora, constando en el mismo que el puesto de trabajo al que había sido destinada la trabajadora incluía, entre otros riesgos, molestias y /o lesiones dorsolumbares, así como lumbalgias.

El contenido de esa exposición fáctica permite afirmar que la trabajadora fue considerada apta por los

servicios de prevención para el desarrollo de su puesto de trabajo en la sección de prototipos, siendo informada de la valoración que la misma había solicitado sobre el nuevo puesto al que había sido destinada, rechazando el ofrecimiento empresarial, producido a escasos dos meses de su traslado, para reincorporarse a su antiguo puesto, de modo que se mantuvo en activo en el nuevo puesto de trabajo del 17 de julio al 26 de marzo de 2002, es decir, un total de 8 meses, dado que a partir del 26.3.02 pasó a IT por enfermedad común y tras ser dada de alta por dicho proceso el 26.9.02 pasa a baja por maternidad el 27.9.02, constando que la relación laboral quedó extinguida por virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado a presencia judicial el 1.10.2002 ante el Juzgado de lo Social n.º 12 de Barcelona, en el procedimiento n.º 585/2001, también de extinción contractual instada por modificación sustancial de las condiciones de trabajo por la trabajadora.

Por último, es preciso tener presente el contenido del ordinal fáctico segundo de la sentencia impugnada, en el que se refleja que la trabajadora fue intervenida en dos ocasiones por hernia discal L4-L5, en el año 1999 y 2000, así como que la misma presentó cuadros de lumbalgia intensa en febrero de 2001, con fibrosis cicatricial y de ciatalgia izquierda en abril del año 2001.

Esta Sala, a la vista de los hechos que la propia Juez "a quo" declara probados, ha de discrepar de la valoración e interpretación que la misma efectúa de la responsabilidad exigible a la empresa y a la compañía aseguradora, ahora recurrentes; para que pueda imponerse el deber de resarcimiento a los codemandados recurrentes, es imprescindible que se demuestre la existencia de una conducta, activa u omisiva, en la que haya mediado culpa o negligencia, y que de la misma haya resultado en una relación de causalidad adecuada, la causación de daños al trabajador, requisitos éstos que no concurren en el caso que nos ocupa, por cuanto, las lesiones que presenta la trabajadora, consistentes en hernia discal lumbar con lumbociatalgia derecha, no consta, en modo alguno, que estén relacionadas con la actuación de la empleadora.

La hernia discal en cuestión es anterior en el tiempo a la fecha en que se produce el cambio de puesto de trabajo de la actora-recurrida, dado que la misma fue intervenida por tal patología en el año 1999 y posteriormente en el año 2000, presentando las complicaciones de ciatalgia y lumbalgia en febrero y abril del año 2001, esto es, también con anterioridad al cambio de puesto de trabajo, por lo que difícilmente puede establecerse relación de causalidad alguna entre esa patología discal y el cambio de puesto al que la Juez "a quo" atribuye carácter determinante de una actuación negligente y culpable de la empresa; a mayor abundamiento, no puede olvidarse que cuando la actora, pasados siete días desde el cambio de puesto, solicita información sobre la compatibilidad de su estado y el puesto de trabajo, la misma le es facilitada e incluso, cuando plantea las dos demandas consecutivas de extinción contractual en el mes de agosto de 2001, Autos 454/01 y 585/2001, ambas turnadas al Juzgado de lo Social n.º 12 de Barcelona, rechaza el ofrecimiento de la empresa de reintegrarse a la sección de prototipos, alegando que los daños que le han causado son de tal magnitud que sólo con la extinción indemnizada pueden ser compensados, de manera que su propio comportamiento coadyuva activamente en el mantenimiento de la misma en ese nuevo puesto de trabajo.

La conclusión a la que llega esta Sala, una vez analizados los pormenores del caso, no puede ser otra que la de descartar la existencia de cualquier actuación u omisión empresarial calificable como culposa o negligente, en los términos exigidos por el *artículo 1902 del CC*, que en sede laboral ha de ser interpretado en el sentido más clásico de culpa, esto es, como omisión de los más elementales deberes de protección y cuidado exigibles a cualquier ciudadano medio en iguales circunstancias; a mayor abundamiento, no existe el más mínimo indicio de que las lesiones que padece la trabajadora, las cuales, justo es recordarlo, no le suponen incapacidad permanente de tipo alguno para el trabajo, según pronunciamientos administrativos no impugnados por la misma, guarden relación alguna con el trabajo realizado en la empresa, ni en su antiguo puesto, ni en el ocupado a partir de julio .2001 hasta marzo de 2002, por todo lo cuál debe ser estimado el recurso de suplicación formulado por las codemandadas y revocada íntegramente la sentencia de instancia, sin que sea preciso entrar en el resto de los motivos de suplicación alegados, habida cuenta de la revocación íntegra de la condena impuesta a las mismas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimamos los recursos de suplicación formulados por AXA CORPORATION SOLUTIONS ASSURANCES SA y por VALEO SISTEMAS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA SL y, en consecuencia, debemos revocar y revocamos íntegramente la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 18 de los de

Barcelona el día 18 de marzo de 2004 en el procedimiento n º 568/2003 , sustituyendo el pronunciamiento de la misma por el de desestimación íntegra de la demanda formulada por Doña Emilia en materia de reclamación de indemnización de daños y perjuicios, absolviendo libremente a las codemandadas VALEO SISTEMAS DE CONEXIÓN ELÉCTRICA SL y AXA CORPORATION SOLUTIONS ASSURANCES SA de la totalidad de pedimentos de la demanda rectora de las actuaciones. Sin costas.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que debe ser preparado por escrito ante esta misma Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación y dando cumplimiento a los requisitos establecidos por los *apartados 2 y 3 del artículo 219 de la LPL* .

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del TSJ de Catalunya, y expídase testimonio de la misma para su unión al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.